



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LISTADO DE ESTADOS No. 003

Rama Judicial del Poder público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de
Ipiales

	NO. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA DE AUTO	CUADERNO
1	523563105001- 2018-00253-00	ORDINARIO LABORAL	JUAN PABLO CUARÁN	EMSSANAR ESE - EMSSANAR EPS SAS	DECIDE SOLICITUD DE NULIDAD	16/01/2023	1
2	523563105001- 2019-00057-00	ORDINARIO LABORAL	GLORIA MARLIN SOLA CAIZA	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DELS INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - P.A.R.I.S.S.	APRUEBA COSTAS Y OTROS PRONUNCIAMIENTOS	16/01/2023	1
3	523563105001- 2021-00185-00	EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO LABORAL	KAREN PATRICIA MOREANO CHACÓN	INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES - ISERVI E.S.P.	APRUEBA COSTAS Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	16/01/2023	1
4	523563105001- 2022-00024-00	EJECUTIVO LABORAL	PORVENIR S.A.	FERNANDO MAURICIO CORAL	REQUERIMIENTO NOTIFICACIÓN	16/01/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA EN LA FECHA 17/01/2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ORDINARIO LABORAL LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
SECRETARIA

NOTA: SE INFORMA QUE ESTE LISTADO DE ESTADOS SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA CARTELERA FISICA DE ESTE DESPACHO PARA SU CONSULTA.



PROVIDENCIAS





SECRETARÍA: Ipiales, 16 de enero de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la parte demandante guardó silencio ante el traslado de la nulidad solicitada por la parte demandada. Sírvase proveer.


LINDA CAROLINA JARAMILLO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2018-00253-00
Demandante: JUAN PABLO CUARAN
Demandado: EMSSANAR ESE - EMSSANAR EPS SAS

Ipiales, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por el señor apoderado de demandada EMSSANAR EPS SAS.

II. FUNDAMENTOS y OBJETO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Como fundamento, refirió que mediante Resolución No. 202232000000292-6 del 2 de febrero, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de EMSSANAR SAS, medida prorrogada a través de Resolución No. 2022320000001316-6 del 01 de abril de 2022. Luego mediante Resolución 2022320000002546-6 del 31 de mayo de 2022 se dispuso la intervención forzosa administrativa para administrar la Entidad Promotora de Salud Emssanar EPS S.A.S., medida prorrogada con Resolución N° 2023320030003631-6 de 01 de junio de 2023.

Y mediante Resolución No. 012754 202232000000292-6 del 2 de febrero de 2022 se designó al ingeniero JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN, como AGENTE ESPECIAL de EMSSANAR S.A.S. y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo tercero de la mentada Resolución se tomaron una serie de medidas preventivas obligatorias, entre ellas: "(...) c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten proceso de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, **so pena de nulidad**". (Negrita propias del texto)

Expuso que por medio de Resolución No. 2022320000002546-6 del 31 de mayo de 2022 *"Por el cual se ordena la intervención forzosa administrativa para administrar la Entidad Promotora de Salud Emssanar EPS S.A.S."*, en el artículo sexto dispuso: *"(...) DESIGNAR como INTERVENTOR de EMSSANAR S.A.S, al doctor Juan Manuel Quiñones Pinzón (...), quien ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que sean aplicables.*

Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión (...)

Argumentando que el proceso de intervención forzosa administrativa, tiene como objeto principal colocar a la entidad sujeta de la medida especial, en condiciones de desarrollar su objeto social de forma adecuada. En otras palabras, este proceso busca que, por medio de un Agente Especial, se realicen una serie de actuaciones de diferente índole, con el fin de lograr el efectivo cumplimiento de las funciones otorgadas por la Ley a la entidad intervenida, en este caso, EMSSANAR EPS S.A.S.

Refirió que el artículo 9.1.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010, establece: *“Competencia del agente especial. Mientras no se disponga la liquidación, la representación legal de la entidad estará en cabeza del agente especial. (...)”*. En consecuencia, las funciones del Representante Legal, serán en adelante, ejercidas por el Agente Especial hoy Interventor. Y el literal d) del artículo 22 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, regula lo referente a la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos en contra de la entidad intervenida, y la obligación de remitir las actuaciones correspondientes al Interventor, debido a que en aquel recae la competencia de todos los procesos de ejecución adelantados en contra de la entidad, en este caso EMSSANAR EPS S.A.S.

Concluyó que, con base en las normas referenciadas, toda actuación adelantada en contra de EMSSANAR EPS S.A.S., a partir del 2 de febrero de 2022, fecha en que se expidió la Resolución No. 2022320000000292-6, “Por el cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de EMSSANAR SAS”; medida prorrogada por la Resolución N° 2022320000001316-6 del 01 de abril de 2022 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud y actualmente en vigencia de la medida administrativa de intervención forzosa para administrar decretada a través de la Resolución N° 2022320000002546-6 del 31 de mayo de 2022 y vigente hasta el 01 de junio de 2023, debe declararse su nulidad de plano, cuando no se evidencia notificación del AGENTE INTERVENTOR designado.

Por otra parte, señaló que Mediante Resolución No. 2023320030003631-6 de 01 de junio de 2023 “Por la cual se prorroga la intervención forzosa administrativa para administrar a la Entidad Promotora de Salud EMSSANAR S.A.S.”, fue designado, como consta en el certificado de existencia y representación legal, nuevo Interventor de la Entidad, el ingeniero LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía 75.103.417 de Manizales (C), de quien refiere, a la fecha de la solicitud de nulidad, no se le ha notificado personalmente del proceso en curso, precisando que el juzgado determinó tener por notificada a esta organización por conducta concluyente, cuando la ley indica que se debe notificar personalmente al Agente Especial Interventor, en su condición de Representante Legal de EMSSANAR EPS S.A.S., so pena de nulidad en los casos en que sea parte dicha organización, para ejercer en debida forma los derechos de contradicción y defensa.

Por tanto, considera que con base en lo dispuesto en el artículo 133 del C.G. del P., numeral 8º, toda actuación surtida sin que se haya notificado al Interventor, se encuentra afectada de nulidad, toda vez que por las medidas preventivas obligatorias, no se podrá ni iniciar, ni continuar proceso o actuación alguna contra la intervenida. Reiterando que ni el despacho, ni la parte demandante han realizado tal gestión, pues el juzgado determinó tener por notificada a esta organización por conducta concluyente, cuando la ley ha sido clara en indicar que es imperioso

notificar personalmente al Agente Especial Interventor, actualmente el señor LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJIA.

Con fundamento en los anteriores argumentos solicitó se declare la nulidad en el proceso de todas las actuaciones surtidas después del 01 de junio de 2023, y en consecuencia se ordene a la notificación personal del nuevo agente Interventor, señor LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJIA, en su condición de Representante Legal de EMSSANAR EPS S.A.S.

Subsidiariamente solicitó REHACER las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del nuevo agente Interventor LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía 75.103.417 de Manizales (C), de conformidad a lo contemplado en el artículo 41 del C. de P. L., concordado con el artículo 291 del C.G. del P.

III. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Con auto del 25 de octubre de 2023, el juzgado dispuso correr traslado a la parte actora de la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial del demandado, sin que en el término de ley realizara pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Jurisprudencialmente las nulidades procesales han sido consideradas como un error *in procedendo*, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

Las nulidades procesales que en el ordenamiento colombiano se rigen por el principio de taxatividad, esto es, solo pueden alegarse por los hechos o motivos previa y expresamente contemplados en la ley.

En ese orden, solo pueden proponerse las previstas en el artículo 133 del C. G. del P., aplicable a los asuntos laborales por remisión del 145 del C.P.T. y S.S., dentro de las cuales se encuentra la invocada por la entidad demandada, misma que se encuentra prevista en el numeral 8º, según el cual el proceso es nulo, en todo o en parte, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

De acuerdo con lo expuesto por la parte demandada el problema jurídico a resolver se concreta en determinar si las diligencias de notificación personal al demandado EMSSANAR EPS S.A.S., a través de su agente interventor designado por la Superintendencia Nacional de Salud, realizadas en el proceso, se ajustan a la normatividad procesal vigente y pueden tenerse como válidas, o por el contrario, se

acredita una irregularidad procesal en la notificación y en consecuencia, debe declararse la nulidad de la actuación y ordenarse a la parte actora rehaga su trámite.

Para resolver el problema jurídico planteado, es pertinente manifestar que para la surtir la notificación personal de una providencia es procedente acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso en los artículos 290 a 301, así como la forma de notificación personal prevista en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, también aplicable en el proceso laboral, por disposición del artículo 1º de la misma ley.

De la revisión de las actuaciones adelantadas en el proceso se tiene que la demanda en un inicio se presentó en contra de la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR ESS, parte respecto de la cual se surtieron en debida forma las notificaciones, quien en su oportunidad ejerció su derecho de defensa, es así como con auto de 11 de septiembre de 2019, el Despacho dispuso tener por contestada la demanda¹.

Con posterioridad, mediante auto del 19 de enero de 2021, advirtiendo que no se encontraba debidamente integrado el contradictorio respecto del extremo pasivo, toda vez que de acuerdo con el certificado de existencia y representación de la demandada, por Escritura Pública No. 456 del 14 de febrero de 2019 de la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, registrada en la Cámara de Comercio bajo el número 18975 del Libro IX del Registro Mercantil el 8 de marzo de 2019, se decretó ESCISIÓN PARCIAL DE LA ENTIDAD ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR (EMSSANAR ESS) A LA SOCIEDAD EMSSANAR SAS, se dispuso la vinculación al proceso de la sociedad beneficiaria por corresponder a un litisconsorte necesario, conforme a lo previsto en el artículo 61 del C.G. del P., aplicable en materia laboral por remisión normativa, ordenándose surtir su notificación a cargo de la parte demandante².

Mediante auto del 17 de febrero de 2021, se previno a la parte actora para que realice las gestiones que procesalmente le corresponden dirigidas a lograr la integración del contradictorio con EMSSANAR SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS EMSSANAR SAS. Requerimiento que fue nuevamente realizado por el Despacho mediante autos del 12 de abril de 2021 y 21 de junio de 2021.

Sin que se hayan adelantado las cargas procesales impuestas a la parte actora, al proceso se allegó el 21 de febrero de 2023, por parte de la oficina jurídica de la vinculada EMSSANAR SAS, memorial a través del cual constituye apoderada judicial para que adelante su defensa dentro del proceso³.

¹ Archivo 17 del expediente digital

² Archivo 20 del expediente digital

³ Archivo 27 del expediente digital

Luego, el día 19 de abril de 2023, se allegó del área jurídica de EMSSANAR EPS SAS, poder conferido a profesional en derecho para que asuma la representación judicial de la sociedad vinculada en el proceso⁴.

En consecuencia, mediante providencia de 13 de junio de 2023, el Despacho determinó que al haberse designado apoderado judicial para este proceso por parte de EMSSANAR SAS, se estructuran los supuestos normativos contenidos en el artículo 301 del C.G. del P. Norma que establece:

“Art. 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...). (Negrilla del Despacho)

Por tanto, resolvió tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SAS “EMSSANAR EPS SAS” del auto que admitió la demanda en el presente proceso proferido el 9 de noviembre de 2018, de la providencia que dispuso su vinculación a este proceso, y demás providencias dictadas, a partir del día en que se notifique la providencia por estados electrónicos.

En la misma providencia, se consideró que según comunicación remitida al Juzgado, precedente del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, EMSSANAR EPS SAS, a la fecha se encontraba en INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, y por tal razón se dispuso comunicar de la existencia del proceso, al señor JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZÓN, en su condición de Agente Interventor, a la dirección electrónica comunicada para el efecto, esto es, los correos electrónicos gerenciageneral@emssanar.org.co e interventor@emssanareps.co.

Acto procesal de notificación que se llevó a cabo mediante correo electrónico remitido el 22 de agosto de 2023, a las direcciones informadas para el efecto, remitiendo en link del expediente digital con el fin de garantizar el acceso a la parte vinculada del total de las piezas procesales que conforman el expediente.

Finalmente, mediante auto del 6 de octubre de 2023, tras tenerse como notificada debidamente a la parte vinculada EMSSANAR EPS SAS, y vencido el término de traslado sin que realizara ningún pronunciamiento frente a la demanda, y enterado del proceso a su agente interventor, se tuvo como no contestada la demanda⁵.

⁴ Archivo 28 del expediente digital

⁵ Archivo 32 del expediente digital

Conforme a lo expuesto, claramente se advierte que las actuaciones adelantadas, han garantizado el debido proceso y de manera puntual, en lo referente al trámite de notificaciones, el mismo se ajusta a las normas aplicables, aunado a que conforme a la conducta asumida por la sociedad vinculada al proceso EMSSANAR SAS, denota claramente que la misma se encontraba enterada de la existencia del proceso, procediendo a designar apoderado judicial para que asuma de representación y defensa, y por tanto, escapa a la realidad procesal la pretensión dirigida a que se declare la nulidad de todo lo actuado, por indebida notificación, en tanto, la notificación por conducta concluyente es una forma de notificación legalmente prevista, siendo del caso destacar que conforme se dispuso en auto de fecha 13 de junio de 2023, la notificación se considera surtida a partir de la notificación por estados de la mencionada providencia, y por tanto, a partir de esa fecha contaba con el término de traslado para efectuar los pronunciamientos que considerara pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa.

Y en lo que respecta al argumento referido a no haberse notificado al agente interventor de EMSSANAR EPS SAS, igualmente carece de todo fundamento, pues tal como quedó evidenciado, el Despacho una vez enterado de la intervención de la sociedad ordenó de manera oficiosa la notificación del Agente interventor designado para la fecha y así obran en el expediente digital, sin que la parte interesada hubiere allegado prueba alguna en la que acredite que el correo no llegó a su destinatario. Cosa distinta es que mediante un nuevo acto administrativo se haya realizado la remoción del agente especial interventor y se haya designado uno nuevo, persona quien debía llegar a recibir su cargo y enterarse de todas las actuaciones adelantadas por su predecesor, por tanto, resulta infundada la petición de la parte que solicita la nulidad, al pretender que debido al cambio del agente interventor, (circunstancia meramente administrativa sin implicaciones judiciales), se deba proceder a notificarlo nuevamente de la existencia del proceso.

Es más, desde la presentación de los poderes que fueron allegados por EMSSANAR EPS SAS, en ellos se indicó que el agente interventor de la fecha, se encontraba enterado de la existencia del proceso, puesto que en los escritos se manifestó, que el funcionario que concedía el poder en calidad de Representante Legal Suplente para asuntos judiciales de EMSSANAR EPS SAS, fue designado mediante Resolución No. 002 del 22 de febrero de 2022 emitida por el **Agente Especial** de EMSSANAR EPS SAS, información que proviene directamente de los funcionarios de la sociedad demandada y que sin dubitación alguna permite inferir que el agente interventor, a esa fecha, se encontraba plenamente enterado de la existencia del proceso y por tal razón se confirmaron los poderes para la representación y defensa judicial de la mencionada sociedad, en el trámite del presente proceso, situaciones que deja sin ningún fundamento de hecho ni de derecho, la petición de nulidad incoada ante el juzgado.

Corolario de lo expuesto y dando respuesta al problema jurídico planteado se colige que la solicitud de nulidad propuesta por el señor apoderado de EMSSANAR EPS SAS, por indebida notificación, no se configura y en consecuencia, no tiene ningún mérito de prosperidad dentro del proceso, razón por la cual será despachada desfavorablemente. Sin que tampoco haya lugar a despachar de forma favorable la pretensión subsidiaria, dirigida a que se ordene rehacer las diligencias de notificación con el nuevo agente interventor de EMSSANAR EPS SAS, señor LUIS

CARLOS ARBOLEDA MEJÍA, con quien corresponde surtir las notificaciones y citaciones de los trámites subsiguientes del proceso, como son las relacionadas con la realización de la audiencia señalada en el presente asunto para el día 10 de abril de 2024, más no retrotraer actuaciones válidamente surtidas.

Finalmente se dispondrá reconocer personería para actuar como apoderado judicial de EMSSANAR EPS SAS al abogado ALEJANDRO VALLEJO BURBANO, identificado con la C.C. No. 1.152.212.981 y portador de la T.P. No. 351.892 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades del poder conferido y se tendrá por concluida la gestión de la abogada ANA calidad de apoderada judicial de EMSSANAR EPS SAS, conforme a lo normado en el artículo 76 del C. G. del P., aplicable por remisión normativa al proceso laboral

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no configurada la causal de nulidad invocada por EMSSANAR EPS SAS, a través de apoderado judicial, de conformidad con las razones de orden legal y fáctico expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por concluida la gestión de la abogada ANA MARIA CORDOBA VALLEJO, como apoderada judicial de EMSSANAR EPS SAS, conforme a lo normado en el artículo 76 del C. G. del P., aplicable por remisión normativa al proceso laboral

TERCERO: Reconocer personería como apoderado judicial de EMSSANAR EPS SAS al abogado ALEJANDRO VALLEJO BURBANO, identificado con la C.C. No. 1.152.212.981 y portador de la T.P. No. 351.892 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades del poder conferido.

CUARTO. Disponer que por secretaría del juzgado, las citaciones para la realización de la audiencia prevista en el artículo 77 de C.P.T. y S.S., y de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento programada para el día 10 de abril del año en curso, además de las partes del proceso y sus apoderados, igualmente se efectúe respecto del señor LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA, como nuevo agente interventor del EMSSANAR EPS SAS, a través de los correos electrónicos reportados dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO

Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f31e1fc59fe52291b8d082c67622b57d406969bf0767f040c200347c881381e**

Documento generado en 16/01/2024 04:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: 16 de enero de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, donde se ha liquidado las costas procesales y con el memorial de renuncia al poder conferido por P.A.R.I.S.S. EN LIQUIDACIÓN, el nuevo poder conferido y el escrito de sustitución. Sírvase proveer

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2019-00057-00
Demandante: GLORIA MARILIN SOLA CAIZA
Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - P.A.R.I.S.S.

Ipiales, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente asunto, conforme da cuenta la señora secretaria del juzgado se encuentran liquidadas las costas procesales, razón por la cual, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, corresponde disponer su aprobación.

Así mismo, se da cuenta de memorial allegado al correo electrónico del juzgado por la abogada MÓNICA MARÍA URRESTA TASCÓN mediante el cual presenta renuncia al poder conferido por la parte demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- P.A.R.I.S.S., allegando prueba de la comunicación efectuada a su mandante en tal sentido¹, cumpliendo con ello lo previsto en el artículo 76 del C.G del P., aplicable por analogía en materia laboral, siendo por ello procedente tener por concluido el referido mandato².

Obra igualmente en la actuación memoriales a través de los cuales la Doctora VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO, quien refiere actuar como Representante Legal de la sociedad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S, apoderada judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, por el cual sustituye el poder conferido, a los profesionales del derecho LUISA FERNANDA SUAREZ LEON³ y MICHAEL STIVEN GAVIRIA CAICEDO⁴, sin embargo, en los anexos aportados no se encuentra documento que acredite la condición que se enuncia, impidiéndose por ello reconocer las personerías deprecadas.

Con fundamento en lo expuesto, el juzgado,

¹ Numeral 25 Expediente Digital.

² Página 1 Nral 16 Expediente Digital.

³ Página. 2 Nral 26 Expediente Digital.

⁴ Pág. 2 y 3 del Nral 31 Expediente Digital

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas procesales practicada por secretaría del juzgado dentro del presente asunto, obrante en el numeral 32 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER por concluida la gestión de la abogada MÓNICA MARÍA URRESTA TASCÓN, en virtud de la renuncia al poder que le fue conferido para representar judicialmente a la parte demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S.

TERCERO: SIN LUGAR a reconocer las personerías para actuar en este asunto a los abogados LUISA FERNANDA SUAREZ LEON y MICHAEL STIVEN GAVIRIA CAICEDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO

Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358840fc4528f457d42c5cf618a9dbf9f04c23ea28376bcf7c4e1c85835c231a**

Documento generado en 16/01/2024 04:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Secretaría: 16 de enero de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con la demanda ejecutiva laboral presentada por la parte demandante a continuación del proceso ordinario, informando además que se encuentran liquidadas las costas procesales. Sírvasse proveer.

LINDA JARAMILLO MENDEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Radicación: No. 523563105001-2021-00185-00
Demandante: KAREN PATRICIA MOREANO CHACON
Demandado: INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES ISERVI ESP

IpiALES, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo informado por la señora secretaria del juzgado, respecto a las costas procesales practicadas dentro del proceso ordinario laboral 523563105001-2021-00185-00, es del caso proceder de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral y disponer su aprobación.

Respecto a la solicitud de mandamiento de pago en contra de la empresa demandada INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES ISERVI ESP, por las condenas que fueron impuestas en sentencia proferida por este Despacho el 13 de septiembre de 2022, dentro del referido proceso ordinario, es pertinente manifestar que el Juzgado es competente para conocer de la solicitud e imprimirle el trámite de rigor de conformidad con lo normado en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Encontrando que, del cotejo entre lo pedido y las piezas obrantes en la actuación, la providencia que se aduce como título ejecutivo, se encuentra en firme, hace tránsito a cosa juzgada y ante el incumplimiento en el pago de las condenas se torna exigible la obligación por vía ejecutiva; por consiguiente, a cargo de la parte ejecutada existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero insoluta.

En consecuencia, se dictará mandamiento de pago sobre las condenas impuestas, concediendo para la obligación dineraria el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral.

Finalmente, este despacho considera pertinente decretar las medidas cautelares de embargo y retención de dineros de las cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o títulos bancarios de propiedad de la entidad demandada, solicitadas por la parte demandante, exceptuando recursos que por su carácter tengan el carácter de inembargables.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiiales,

RESUELVE:

Primero. Aprobar la liquidación de costas practicada dentro del proceso ordinario laboral 523563105001-2021-00185-00.

Segundo. Librar mandamiento de pago en contra de la empresa INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES E.S.P – ISERVI E.S.P. Identificada con NIT 800200999-2 y a favor de la señora KAREN PATRICIA MOREANO CHACON identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.085.917.431 por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CINCO PESOS (\$15.745.005,00), por concepto de indemnización a la terminación del contrato de trabajo, valor que deberá ser indexado al momento en que se verifique el pago efectivo.

Con relación a la condena por concepto de costas procesales liquidadas dentro del proceso ordinario laboral Nro. 523563105001-2021-00185-00¹ el juzgado se pronunciará una vez la providencia aprobatoria de las mismas adquiera ejecutoria, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 305 y 366 del C.G.P.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada pague la cantidad de dinero contenida en el numeral que antecede dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, notificación que se realizará conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social o la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, considerando que en la gestión y trámite de los procesos judiciales deberá privilegiarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Cuarto. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada empresa INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES E.S.P – ISERVI E.S.P. Identificada con NIT 800200999-2, tenga o llegare a tener a su favor, en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT's o títulos bancarios de las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, en la entidad COFINAL la cuenta ahorro y/o corriente Nro. 300000236 y en BANCOLOMBIA la cuenta ahorro y/o corriente Nro. 88800011908.

Limitar la medida decretada, de conformidad con lo previsto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral, a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000).

Comuníquese esta medida para que dichos bancos consignen las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

ADVIÉRTASE a las referidas entidades bancarias se abstengan de ejecutar la medida cautelar sobre cuentas en las cuales se encuentren depositados recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, REGALIAS, SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL y RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO

¹ Numeral 13 del expediente digital

GENERAL DE LA NACION, toda vez que por su destinación, no pueden ser objeto de embargo.

Quinto. Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo laboral previsto en los artículos 100 y siguientes del CPTSS, en concordancia con los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, aplicables por analogía al proceso ejecutivo laboral.

Sexto. Reconocer al abogado JHON ALEXANDER CASTILLO MONCAYO identificado con C.C. Nro. 1.085.268.164 y T.P. de abogado Nro. 197.342 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante en los término y con las facultades otorgadas en el poder aportado al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO

Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa764902fa2a2a7216c783b407ae5f842593f17ec9ea490cd3aa0fc0efead3c**

Documento generado en 16/01/2024 04:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: 16 de enero de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto y con la solicitud de la parte actora de que se disponga seguir adelante con las ejecución, manifestando haber efectuado notificación del demandado a través de correo electrónico; sin embargo a los documentos aportados no se allegó constancia de acuse de recibió del mensaje de datos. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: EJECUTIVO LABORAL N° 523563105001-2022-00024-00

Demandante: PORVENIR S.A.

Demandado: FERNANDO MAURICIO CORAL VILLOTA

Ipiales, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que antecede, la sociedad demandante a través de su apoderada judicial solicitó que “teniendo en cuenta que se practicó la notificación electrónica del demandado y según se evidencia en la página de la Rama Judicial a la fecha no contestó la demanda ni propuso excepciones, se ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso del asunto”

Sin embargo, con relación a los trámites de notificación a la parte demanda, el Juzgado advierte que no se encuentra acreditada en debida forma, en tanto solo se allegó constancia de remisión de mensaje de datos dirigido al correo electrónico mao.coral@hotmail.com según obra en el numeral 15 del expediente digital, sin que se haya acreditado acuse de recibo del mismo, y por ende tener como debidamente surtida la notificación al demandado.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Ley 527 de 1999 “*Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones*” establece:

“ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

ARTICULO 21. PRESUNCION DE RECEPCION DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así”.

Según el artículo 20 de la referida Ley, son dos casos concretos cuando se entenderá como acuse de recibido: i) toda comunicación del destinatario, automatizada o no y ii) todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos, situación que también se encuentra regulada en el artículo 612 del Código General del Proceso, que precisa “se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente”.

En el caso bajo estudio, no se acreditó acuse de recibo, o que el destinatario del mensaje haya tenido acceso al mismo, por lo tanto, previamente a disponer lo que en derecho corresponda con relación al trámite del proceso se dispondrá requerir a la parte demandante, a fin de que aporte la respectiva prueba con la que cuente a efectos de acreditar la correcta notificación, y en el evento de contar con la misma, deberá rehacer las gestiones dirigidas a la debida notificación del demandado, bien sea conforme a los lineamientos establecidos en el C. P. del T y S. S. en concordancia con el C. G. del P., o conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

Consecuencialmente, al no acreditarse la debida notificación del demandado no hay lugar a proferir providencia de seguir adelante con la ejecución como lo solicitar la abogada accionante.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

Primero.- REQUERIR a la parte demandante aporte constancia del acuse de recibo del mensaje de datos enviado al señor FERNANDO MAURICIO CORAL VILLOTA remitido para efectos de su notificación del auto que libro mandamiento de pago en su contra. En el evento de no contar con la prueba idónea, deberá rehacer las gestiones dirigidas a la debida notificación del demandado, conforme a los lineamientos establecidos en el C. P. del T y S. S. en concordancia con el C. G. del P., o conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

Segundo.- SIN LUGAR a despachar favorablemente la petición de que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd45ff4eb497075c76641798385436046095cc3ca7c9e5c35d0caf02bb725772**

Documento generado en 16/01/2024 04:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>